

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federal de Alemania para la asistencia mutua entre las Administraciones de Aduanas respectivas, firmado en Madrid el día 27 de noviembre de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 27 de noviembre de 1969 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con los Plenipotenciarios de la República Federal de Alemania, nombrados en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Estado Español y la República Federal de Alemania para la asistencia mutua entre las Administraciones de Aduanas respectivas, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Estado Español y la República Federal de Alemania, Considerando que las infracciones a las leyes aduaneras perjudican los intereses fiscales y económicos de los Estados Contratantes, así como los de su Industria, Comercio y Agricultura,

Descando combatir, por medio de la asistencia mutua, las infracciones a las leyes aduaneras, de acuerdo con la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera sobre asistencia mutua administrativa, de 5 de diciembre de 1953.

Han acordado lo siguiente:

### ARTÍCULO 1.º

Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes se prestarán mutua asistencia, en las condiciones definidas en el presente Convenio, con vistas a prevenir, investigar y reprimir las infracciones a las leyes aduaneras que, respectivamente, están encargadas de aplicar.

### ARTÍCULO 2.º

A los fines del presente Convenio se entiende por:

1. «Leyes aduaneras», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias relativas a la importación, exportación y tránsito que se refieran a derechos de aduanas o cualquier otro gravamen, o bien a la aplicación de medidas de prohibición, restricción o control en el tráfico comercial. En la República Federal de Alemania estos términos cubren igualmente las prescripciones en vigor en el marco de las organizaciones del mercado agrícola sobre «prelevamientos» y restituciones con ocasión de la importación y la exportación.

2. «Infracciones aduaneras», las violaciones a las leyes aduaneras, tanto las consumadas como las en grado de tentativa.

3. «Administraciones aduaneras», las que dependen del Ministerio Federal de Finanzas en la República Federal de Alemania y del Ministerio de Hacienda en España, y que están encargadas de la aplicación de las disposiciones señaladas en el apartado 1) anterior.

### ARTÍCULO 3.º

Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes se intercambiarán listas de mercancías conocidas como objeto, a la importación o a la exportación, de un tráfico efectuado con infracción de las leyes aduaneras.

### ARTÍCULO 4.º

La Administración aduanera de cada uno de los dos Estados Contratantes ejercerá, a requerimiento de la otra y en la me-

didada de lo posible, una vigilancia especial en la zona de acción de su servicio:

a) Sobre los vehículos, embarcaciones o aeronaves sospechosos de ser utilizados para cometer infracciones a las leyes aduaneras, del otro Estado Contratante.

b) Sobre los movimientos sospechosos de ciertas mercancías señaladas por el Estado requerente como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Sobre los lugares donde se hubieran constituido depósitos anormales de mercancías que permitan sospechar que estos depósitos no tienen otra finalidad que la de alimentar un tráfico con infracción de las leyes aduaneras del otro Estado Contratante.

### ARTÍCULO 5.º

La Administración aduanera de cada uno de los Estados Contratantes expedirá, a requerimiento de la otra, toda certificación que acredite la legal entrada en este Estado de una mercancía procedente del otro, señalando incluso, en su caso, las particularidades del despacho aduanero correspondiente.

### ARTÍCULO 6.º

1. Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes se comunicarán, a requerimiento de una de ellas, por medio de informes, actas o copias certificadas de documentos, todos los datos de que dispongan, relativos a operaciones comprobadas o proyectadas que constituyan o parezcan constituir una infracción a las leyes aduaneras del otro Estado Contratante.

2. En casos graves, es decir, cuando existe peligro de un perjuicio importante para la economía del otro Estado, los informes podrán comunicarse sin requerimiento previo.

### ARTÍCULO 7.º

1. A requerimiento de la Administración Aduanera de un Estado Contratante, la del otro llevará a cabo, en los procesos incoados por sospechas de infracción a las leyes aduaneras, todas las investigaciones oficiales, especialmente el interrogatorio de personas presuntas responsables de infracciones a las leyes aduaneras, así como el de testigos y expertos. Se procederá a estas investigaciones en el marco de las leyes y reglamentos aplicables a las investigaciones efectuadas por causa de infracciones similares cometidas en el Estado requerido.

2. Los resultados de estas investigaciones se comunicarán a la Administración aduanera requeriente.

### ARTÍCULO 8.º

1. Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes podrán utilizar como prueba, tanto en sus actas, informes y testimonios como en los procesos y requisitorias ante los Tribunales, los informes y documentos facilitados en aplicación del presente Convenio. La fuerza probatoria de estos informes y documentos, así como el uso que de ellos se haga en justicia, dependerá del Derecho nacional.

2. Cuando deban autenticarse determinados escritos, lo serán por los funcionarios de las Administraciones aduaneras a este fin designados.

### ARTÍCULO 9.º

A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado Contratante, la del otro notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes, de acuerdo con las normas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas y que se refieran a la aplicación de las leyes aduaneras.

## ARTÍCULO 10

Los Estados Contratantes renuncian a toda reclamación por el reintegro de los gastos que resulten de la aplicación del presente Convenio, salvo en lo que se refiera a las indemnizaciones a expertos e intérpretes.

## ARTÍCULO 11

Las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes no estarán obligadas a prestar la asistencia prevista en el presente Convenio en caso de que esta asistencia pudiera perjudicar el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

## ARTÍCULO 12

1. Los informes, comunicaciones y documentos obtenidos no podrán utilizarse más que a los fines previstos en el presente Convenio. No podrán comunicarse a personas distintas a aquellas llamadas a utilizarlos para estos fines, más que si la autoridad que los ha suministrado lo hubiera consentido expresamente, y siempre que la legislación del país de la autoridad que los hubiese recibido no se opusiera a esta comunicación.

2. Las solicitudes, informes, dictámenes periciales y otras comunicaciones de que dispusiera la Administración aduanera de un Estado Contratante obtenidos en virtud del presente Convenio se beneficiarán de la protección concedida por la ley nacional de este Estado a los documentos o informes de la misma naturaleza.

## ARTÍCULO 13

Ninguna solicitud de asistencia podrá formularse si la Administración aduanera del Estado requirente no estuviera en disposición, en el caso inverso, de suministrar la asistencia solicitada.

## ARTÍCULO 14

1. La asistencia prevista por el presente Convenio se efectuará directamente entre las Administraciones aduaneras de los Estados Contratantes. Estas Administraciones fijarán de común acuerdo las modalidades prácticas de aplicación.

2. Se creará una Comisión Mixta compuesta por los representantes de las Administraciones aduaneras de ambos Estados Contratantes, encargada de examinar los problemas planteados por la aplicación del presente Convenio.

## ARTÍCULO 15

1. Este Convenio se aplicará también al Land Berlín en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno del Estado Español dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Convenio.

2. El presente Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de Soberanía del Estado Español, es decir, Península, Baleares, Canarias, Plazas de Soberanía en África y Provincia del Sahara, así como a sus aguas jurisdiccionales.

## ARTÍCULO 16

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación se intercambiarán tan pronto como fuera posible en Bonn.

2. El presente Convenio entrará en vigor un mes después de intercambiarse los Instrumentos de Ratificación.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por vía diplomática al término de un año civil, con reserva de aviso previo de seis meses al menos. En este caso el Convenio dejará de regir al expirar el citado año civil.

Hecho en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en cuatro ejemplares dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo fe de ambos textos.

Por el Estado Español, Gregorio Lopez-Bravo.—Por la República Federal de Alemania, Hermann Meyer-Lindenberg, Walter Schädel.

Por tanto, habiendo visto y examinado los dieciséis artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a

cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

Las ratificaciones fueron canjeadas en Bonn el día 28 de abril de 1971.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1971 que acuerda modificaciones en el Presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades atribuidas en el artículo 7.º del Decreto 1562-1970, de 11 de junio, aprobatorio del Presupuesto de Sahara, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar las siguientes modificaciones en dicho Presupuesto:

1.º La concesión de un suplemento de crédito por importe de 50.000.000 de pesetas, en su sección sexta, «Obras públicas, Urbanismo y Vivienda»; servicio 01, «Obras públicas»; capítulo sexto, «Inversiones reales»; artículo 61, «Programa de inversiones para 1971»; concepto 611; partida 1, «Pistas».

2.º Se eleva a la suma de 392.412.767 pesetas la cantidad cifrada como recurso en el presupuesto de ingresos, en su capítulo séptimo, «Transferencias de capital»; artículo 71, «Del Estado»; concepto 711, «Al Plan General de Inversiones».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 10 de agosto de 1971 por la que se regula la obtención y venta de aguardientes y alcoholes procedentes de la caña de azúcar.

Excelentísimos señores:

Los aumentos de producción obtenidos durante las últimas campañas en el sector cañero azucarero y las variaciones en los precios de regulación del mercado alcohólico introducidas por Decreto de 22 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre) que aprobó las normas para la campaña vinico-alcohólica 1970-71, hacen aconsejable actualizar la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 12 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero).

En su virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo séptimo del mencionado Decreto de 22 de agosto de 1970, previo informe favorable del F. O. R. P. A., esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, de Agricultura, de Industria, de Comercio y de Relaciones Sindicales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan autorizadas las elaboraciones de los siguientes productos:

a) Aguardiente de caña, partiendo directamente del jugo azucarado contenido en la caña. Este aguardiente se denominará «ron-base» y será de libre comercio.

b) Aguardiente de caña de 75º G. L. por destilación de las melazas de caña y de acuerdo con lo que dispone la Ley de Alcoholes de 4 de junio de 1935 y el Reglamento correspondiente de 22 de octubre de 1954. Este aguardiente será de libre comercio.